Exp. 341-01-2022-00421
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0359**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de ser verificado los medios denunciados en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 3334-2025-SSEN-00397 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en*

*fecha 25 de febrero de 2025; en consecuencia, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que se declare el proceso libre de costas.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], pues los jueces del tribunal de apelación hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establece el Código Procesal Penal, y una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, sin incurrir en contradicciones e ilegalidades con motivos claros, coherentes y precisos en su decisión.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted] y/o [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 341-01-2022-00421
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00367, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026 a las 4:30[redacted].

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; 148, 153, 154 y 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de noviembre de 2022, la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] y/o [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual mediante la resolución penal núm. 341-2023-SRES-00379, de fecha 4 de diciembre de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y/o [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 153, 154, 155 y 408 del Código Penal dominicano, 14 y 15 de la Ley núm. 208 sobre Pasaporte y mantuvo la prisión preventiva que pesaba en contra del imputado.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 23 de octubre de 2024, la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00163, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted] *y/o* [redacted] *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-*[redacted]*, domiciliado y residente en Santo Domingo Oeste, culpable de los tipos penales de: a sabiendas, hacer uso de documentos falsos y abuso de confianza, en violación a los artículos 148, 153, 154 y 408, del Código Penal, en*

> *perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir siete (7) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora [redacted]; en cuanto al fondo condena al señor [redacted], a pagar a la señora [redacted], la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a título de indemnización de los daños materiales y morales que este le ocasionó con su hecho delictuoso.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado de la parte actora civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00397, el 25 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año*

> *dos mil veinticinco (2025), suscrito por el DR. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y/o [redacted] o [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00163, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley 10-15 [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Primer y Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en razón de la falta de estatuir respecto de un medio planteado, artículo 417.2 de la misma normativa.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que la sentencia impugnada en su página 14 de la sentencia del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, marcado con la sentencia 341-01-2022-00421 de fecha 23 del mes de octubre del año 2024, donde se pone de manifiesto la falsedad de las documentaciones aportada como pruebas, donde se presentó un certificado de propiedad de vehículo de motor, marca, Hyundai, modelo Y20, serie, 568610, que textualmente expresa lo siguiente: Republica Dominicana Dirección General de 18-04-2018 "Impuestos Interno, Certificado de Propiedad Vehículo de Motor núm. 8309654, de fecha núm. de Registro y Placa A/774489, chasis KMHEC441LDBAS68610, status del vehículo activo, tipo de vehículo, auto móvil privado. marca o número de serie: 568610, nombre de la razón social:* [redacted], *cédula núm.* [redacted] *debidamente firmado [sic], que analiza dicha prueba, el tribunal verifica que se trata del vehículo ocupado al imputado en ocasión de otro proceso, no guarda relación con este proceso, por lo que con relación a los hechos que hoy se juzga, no tiene valor probatorio. Las mayorías de las pruebas aportadas como en la especie en cuestión de la certificación del de vehículo de motor, son falsas y no corresponde con la descripción aportada en la acusación, por lo que haciendo análisis lógico donde el mismo tribunal en sus palabras manifiesta que los documentos aportados por la parte querellante son falsos, pero aun así el tribunal colegiado falla y condena señor Arístides Almonte*

*Alvarado/ [redacted]. Tal aspecto podemos ver en la página 15 del segundo párrafo se dicha sentencia, donde dice que el acta de registro de vehículo y el acta de registro de persona antes de arresto núm. 01092-2022 de fecha 8 de Junio del año 2022, emitida por la magistrada [redacted], jueza de la Oficina de Atención Permanente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuya parte dispositiva costa "ordena el arresto de la persona identificada como un [redacted], localizable en esta ciudad de San Pedro de Macorís, investigando por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. Seguimos con el segundo párrafo de la página 16 de la presente sentencia, el tribunal colegiado le dio valor probatorio a unas fotografías presentada por la parte querellante, sin este pasar por los filtros de legalidad establecido por la resolución 3869 sobre el manejo de las pruebas procesales, no sabemos, de que dispositivo salió esa fotografía, pero también, el lugar, la fecha y lo más importe, no sabemos si esta fotografía fue alterada o no. donde se pone de manifiesta tercer párrafo, en el encabezado de "pretensiones de las partes" se describe que el imputado a través de su defensa técnica hace una solicitud de modo subsidiario donde solicita sea tomado por escrito en virtud al principio de oralidad y de justicia rogada que en caso de confirmar los demás aspectos de la sentencia pues la condenada sea cumplida por el imputado en su domicilio, es decir el cambio de la modalidad de pena a prisión domiciliaria, debido a que este imputado es una persona vulnerable al sobrepasar la edad de 60 años, y por encontrarse en mal estado de salud. Pedimento este que la*

*secretaria de la audiencia hace constar en la sentencia en la página antes señalada, pero que los jueces a quo dejan sin respuestas y sin motivo alguno. A que con relación a lo señalado en el párrafo anterior la corte a quo incurre en una clara falta de estatuir y falta de motivación de la decisión. Esto así en razón de que dicha corte en sus motivos toca los puntos en síntesis del escrito del recurso de apelación, pero obvia el petitorio subsidiario del día del conocimiento de la audiencia basado en la prisión domiciliaria. Que al dejarse sin respuesta dicho petitorio se incurre en falta de motivación, y por vía de consecuencia se violenta el debido proceso de ley, y el derecho de defensa. Que de igual forma en la página 19 de la presente sentencia del tribunal colegiado en su segundo párrafo, el tribunal se despacha diciendo que el fallo de su decisión ha sido basado en distintos elementos de pruebas tal como lo ha establecido la suprema corte de justicia, cabe destacar que el tribunal colegiado incurre en inobservancia de su propia decisión al establecer que las mayorías de las pruebas aportadas no serían tomadas en cuenta por tribunal. La corte de apelación no tomó en cuenta nuestro pedimento donde dice "que en la sentencia impugnada no está la identificaron del testigo [redacted], como se puede advertir tanto en la página 2 del acta de audiencia de fecha 20/10/2024 y la página núm. 6, párrafo segundo de la sentencia impugnada, de donde se puede colegir que los jueces A quo cometieron una incorrecta valoración de las pruebas, violentando con esto la sana critica racional en virtud de la disposiciones contenida en los artículos 172-333 del Código Procesal. Es decir en franca conculcación a las reglas de la lógica conocimientos científico y la máxima de la*

*experiencia, ya que rinde credibilidad absoluta a las declaración del testigo [redacted], de manera que dicha declaración del testigo no identificado fue la que uso el tribunal, para condenar al imputado, finalmente los jugadores a quo pretendiendo justificar su accionar extraen jurisprudencia del año 1980, que se aplicaba cuando existía normativamente el sistema de valoración de las pruebas mediante la íntima convicción, es decir, esta no tiene lugar en el sistema de valoración probatoria de la sana critica que es lo que contempla la normativa procesar penal. En tal sentido nosotros manifestamos en nuestro segundo motivo que la ley fue erróneamente valorada o mal aplicada al validar a un testigo que no tuvo identificación de ningún tipo, que lo acreditara, en franca violación al artículo 326 del Código Procesar Penal. Y finalmente, en el desarrollo de nuestro tercer medio exponemos en síntesis, el tribunal de marras abandona la postura que le encomienda la constitución de perseverar el establecimiento de las garantías mínimas en el proceso, en franco tratamiento del principio de igualdad de la tutela judicial efectiva del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, con ellos solo se limita a seguir el curso fiel del dictamen del ministerio Publico, incluso hasta impide que una prueba del proceso, como es el caso del testigo [redacted], no identificado, el tribunal dejó que declarara en provecho de la víctima, dique para una sana y pulcra administración de justicia, en contra del imputado.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que bajo esos alegatos, la parte recurrente pretende que esta Corte tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, ordenar la libertad pura y simple del imputado y, de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Que aún y cuando la parte recurrente fundamenta su recurso en tres motivos, en el desarrollo de dichos medios refiere los mismos argumentos, sosteniendo que el Tribunal a quo no hizo una correcta valoración probatoria, violentando así las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que del examen a la sentencia recurrida y contrario a lo planteado por la parte recurrente se pone de manifiesto, que el Tribunal a quo describe y pondera de manera individual cada elemento de prueba aportado al proceso por el órgano acusador, explicando de manera clara y objetiva el valor probatorio atribuido a cada uno y qué estableció a través de los mismos, realizando un ejercicio de valoración armónica y conjunta conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, cumpliendo así con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal vigente y el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual dispone: "En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos*

*sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno (sent. núm. 13, Sala Penal de la SCJ del 10 de diciembre de 2008). Que de lo expuesto anteriormente y partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se advierte, que al momento del Tribunal a quo valorar cada una de las pruebas aportadas-testimoniales y documentales, realizó una adecuada valoración en las que fundamenta su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *quedó establecida sobre la base del testimonio de la víctima y testigo, Sra.* [redacted] *y el testigo* [redacted]*, quien de manera clara y precisa manifestó por ante el tribunal de juicio: "Que ella había sacado una guagua financiada y la comenzó a alquilar en un rentcar y aparece el imputado para rentar el vehículo por tres días y luego pidió tres días más, luego de eso no apareció más, que el imputado entregó un pasaporte falso, que al momento de la renta ella estaba fuera del país y que la persona que la alquiló fue el Sr. Gabriel, empleado del rentcar, quien utilizó la inteligencia de tirarle una foto al imputado frente al vehículo alquilado", declaraciones estas que fueron corroboradas a través del testigo* [redacted]*, quien fue la persona que le entregó el vehículo al imputado. Que a través de la valoración dada por los jueces a quo a las declaraciones vertidas en el juicio por los referidos testigos, el Tribunal a quo conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal estableció como hechos probados lo siguiente: "Que en fecha 08/05/2022, alrededor de la 1:30* [redacted]*., en la calle* [redacted]*, núm. 62, sector Miramar, de esta ciudad de San*

*Pedro de Macorís, lugar donde se encontraba ubicado el rentcar de nombre [redacted], el joven [redacted] empleado del comercio, rentó al imputado [redacted] y/o [redacted], el vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe Sport, del año 2016, placa núm. G579117, chasis núm. 5XYZV31B5GG3372822, serie 372822, color azul, propiedad de [redacted]. Que para dicha renta, el imputado alegó ser extranjero y estar trabajando en el país, y se valió del uso de la licencia 206132M y el pasaporte A1658771, en los que se establece que se hacía llamar [redacted], comprobándose después que se trataban de documentos falsos, como se verifica por su propio documento de identidad y electoral dominicano, en donde se hace constar que su nombre es [redacted], y no [redacted], además de la certificación de la Dirección General de Pasaportes, que confirma que nunca se ha expedido un pasaporte a favor del imputado con el núm. A1658771. Que llegado el término del contrato el imputado no devolvió el vehículo en cuestión". Que los hechos así establecidos configuran a cargo del imputado el delito del uso de documentos falsos y abuso de confianza, previstos y sancionados por los artículos 148, 153, 154 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Sra. [redacted]. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por la parte recurrente por improcedente e infundado. Que una revisión a la sentencia recurrida le permite a la Corte establecer que el Tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley,*

> *por lo tanto, procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso [sic].*

5. Previo al examen del fondo del medio recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a examinar la solicitud realizada mediante la instancia de fecha 19 de marzo de 2026, contentiva de desistimiento y renuncia del recurso de casación, depositada por Licdo. [redacted], en representación de [redacted], en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el **Ticket #**2026-R0337378, en cuya parte dispositiva solicita lo siguiente: ***Primero:*** *Que sea acogido en todas sus partes el presente desistimiento y renuncia del recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], correspondiente al trámite no. 341-01-2[redacted]15, con número de solicitud 2025-R0850326.* ***Segundo:*** *Que, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del recurso de casación de que se trata.*

6. Luego de examinar la solicitud anteriormente transcrita, procede que la misma sea rechazada, en razon de que, conforme a lo que establece el Párrafo del artículo 414 del Código Procesal Penal, "El defensor no puede desistir del recurso **sin la autorización expresa y escrita** del imputado", lo cual no ocurre en el caso, donde la instancia

depositada por el Lcdo. [redacted], no está firmada por el imputado, ni fue depositado por este autorización expresa o escrita del imputado indicando que desea desistir de dicho recurso; por lo que procede rechazar dicha solicitud y continuar con el examen del fondo de dicho recurso.

7. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia es manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en razón de la falta de estatuir respecto de un medio planteado, artículo 417.2 de la misma normativa. Que los jueces a quo cometieron una incorrecta valoración de las pruebas, violentando con esto la sana crítica racional en virtud de las disposiciones contenida en los artículos 172-333 del Código Procesal. Es decir, en franca conculcación a las reglas de la lógica conocimientos científicos y la máxima de la experiencia [sic].*

8. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad

jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

9. En el caso, el imputado [redacted] y/o [redacted], fue declarado culpable del crimen de uso de documento falso y abuso de confianza, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 148, 153, 154 y 408 del Código Penal dominicano y, condenado, en el aspecto penal, a cumplir una pena de 7 años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00) en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

favor de Candy Stephanìa [redacted], luego de haber establecido el tribunal de primer grado, como hechos probados los siguientes:

> *Que en fecha 8/05/2022, alrededor de la 1:30 pm en la calle [redacted], núm. 62, sector Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde se encontraba ubicado el rent car de nombre [redacted], el joven [redacted], empleado del comercio, rentó al imputado [redacted] y/o [redacted] McClaude, el vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, Sport, del año 2016, placa núm. G579117, chassi núm. 5XYZU31B5GG3372822, serie 372822, color azul, propiedad de [redacted]. Que para dicha renta, el imputado alegó ser extranjero y estar trabajando en el país, y se valió del uso de la licencia 206132M y el pasaporte A1658771, en los que se establece que se hacía llamar [redacted], comprobándose después que se trataban de documentos falsos, como se verifica por su propio documento de identidad y electoral dominicano, en donde se hace constar que su nombre es [redacted], y no [redacted], además de la certificación de la Dirección General de Pasaportes, que confirma que nunca se ha expedido un pasaporte a favor del imputado con el número A1658771. Que llegado el término del contrato, el imputado no devolvió el vehículo en cuestión.*

10. Es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la

voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[2] y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[3]

11. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[4]

12. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por

[2] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[3] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

13. Continuando con el fundamento anterior, resulta importante establecer, que la testigo víctima [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, *Que le rentó su vehículo a una persona y el vehículo aún no ha aparecido. Que ella había sacado una guagua financiada y la comenzó a alquilar en un rent car y aparece el imputado para rentar el vehículo por tres días y luego pidió tres días más, luego de eso no apareció más. Que el imputado entregó un pasaporte falso. Que al momento de la renta ella estaba fuera del país y decidió regresar. Que luego el imputado fue al aeropuerto se tiró fotos diciendo que se iba del país y que cuando regresara él iba a resolver. Que la persona que alquilaba en ese momento era el señor Gabriel, y el usó la inteligencia de tirarle una foto en frente del vehículo al imputado. Que ellos le alquilaron a* [redacted]. *Que cuando regresó al país puso la denuncia y ahí se dio cuenta que no trabajaba en la*

*Barrick como le había dicho, que no era extranjero y que había dado una identidad falsa. Que primero lo rentó por cuatro días y era 60 dólares por día, dejó un depósito de 100 dólares; luego extendió la renta por tres días más. Que por ese vehículo ella pagó un inicial de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos, para pagar cuotas de veintidós mil (RD$22,000.00) pesos, y tuvo que comenzar a pagar porque ya va para dos millones y su crédito está dañado. Que el vehículo ella lo compró en Motor Crédito Santo Domingo, es azul marino, una Santa Fe, 2016.*

14. Las declaraciones de la víctima testigo, con respecto al señalamiento del imputado como la persona que Gabriel le rentó su jeepeta, haciendo uso de documentos falsos, y que nunca devolvió el vehículo, quedó confirmada con lo declarado por el testigo [redacted], quien manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Estoy aquí por la renta que se le hizo a una persona de una guagua Hyundai Santa Fe, 2016. Que esa renta la hizo el 8 de mayo de 2022, en un rent car en que él trabajaba, ubicado en la calle [redacted], sector Miramar. Que con los documentos que el imputado le rentó en ese momento estaban a nombre de [redacted]. Que le tomó fotos a los documentos que aparecen ahí. Que ahí están el contrato, el pasaporte, la residencia y todos eran documentos extranjeros, una identidad falsa. Que él hizo el pago de cuatro días de 60 dólares*

*por día y un depósito de 100 dólares, y lo otro lo acordó con la dueña. Que el imputado se mantuvo en contacto con la dueña del negocio y que él solo entregó el vehículo cuando recibió la llamada de que iba un cliente para allá a recibirlo porque ellos tenían su negocio cuadrado, entonces él solo entregó y llenó el formulario. Que los documentos se veían aparentemente originales y decían que él no era dominicano y que después fue que descubrieron que realmente era dominicano. Que la propietaria del vehículo se llama [redacted]. Que hasta donde tiene conocimiento el vehículo nunca ha aparecido. Que él se comunicaba con la señora Candy sobre la entrega del vehículo porque él no aparecía con el vehículo y se estaban comunicando para que lo entregara y luego cortó comunicación, no sabe si él la bloqueó o cambió el número. Que se llenó un formulario y el imputado lo firmó como [redacted]. Que cuando entregó el vehículo en renta, él le tomó una foto al imputado en frente del vehículo.*

15. De la atenta lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, también se pudo observar que la prueba testimonial no solo se concatena entre sí, sino también por el Contrato de Alquiler de Vehículo núm. 018, con el cual se probó que sí hubo un arrendamiento por tiempo definido de un vehículo, el cual se hizo con los documentos que le aportó el imputado al testigo [redacted].

16. También se corrobora la prueba testimonial, con el contenido del acta de denuncia de fecha 25 de mayo de 2020 y, con una fotografía del imputado la cual fue incorporada a través del testigo [redacted]; donde se muestra al imputado parado en frente del vehículo alquilado y distraído por él y que fue tomada por el testigo [redacted] al momento de entregarle al imputado el vehículo en alquiler propiedad de la víctima.

17. De igual forma, de la lectura del fallo impugnado también se pudo advertir, que fueron corroboradas las pruebas testimoniales, con copia de la licencia núm. 206132M y el pasaporte A1658771, a nombre de [redacted], documentos incorporados por medio de las declaraciones del testigo [redacted]; en los que se verifica la fotografía del imputado y se confirma el uso de documentos falsos por parte de este para arrendar el vehículo Hyundai, modelo Santa Fe Sport 2wD, año 2016, color azul, chasis [redacted], propiedad de la víctima, presentando para rentar dicho vehículo un pasaporte falso, lo que se probó con la certificación emitida por la Dirección General de Pasaportes y los demás elementos de prueba aportados al proceso.

18. Con la certificación expedida por la DGII núm. C[redacted]250,

pudo probar la parte acusadora, que el vehículo que le fue alquilado al imputado es propiedad de la víctima, a saber: "Dirección General de Impuestos Internos, RNC: 4-01-50625-4, certificación núm. C[redacted]250. La Dirección General de Impuestos Internos, a través de su departamento de vehículos de motor, certifica que, según nuestros registros, la placa núm. G579117, pertenece al vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe Sport 2wD, año 2016, color azul, chasis [redacted], propiedad de [redacted], RNC/cédula de identidad núm. [redacted]0, importado por Collado Auto, SRL, llegada por el puerto de Haina Oriental, en fecha 19/01/2022".

19. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en los tipos penales de uso de documentos falsos y abuso de confianza, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta, no quedando ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado.

20. Sobre el alegato del recurrente, de que *en la sentencia impugnada no está la identificaron del testigo* [redacted], resulta infundado, toda vez que, este testigo fue admitido en el auto de apertura a juicio y al deponer por ante el tribunal de primer grado, la defensa no se opuso a que fuera escuchado, procediendo, además a realizar el contra interrogatorio, por lo que al no advertirse ningún tipo de irregularidad con respecto a este testigo procede desestimar el vicio invocado.

21. También denuncia el recurrente en el medio de su recurso de casación, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *Se pone de manifiesta tercer párrafo, en el encabezado de "pretensiones de las partes" se describe que el imputado a través de su defensa técnica hace una solicitud de modo subsidiario donde solicita sea tomado por escrito en virtud al principio de oralidad y de justicia rogada que en caso de confirmar los demás aspectos de la sentencia pues la condenada sea cumplida por el imputado en su domicilio, es decir el cambio de la modalidad de pena a prisión domiciliaria, debido a que este imputado es una persona vulnerable al sobrepasar la edad de 60 años, y por encontrarse en mal estado de salud. Pedimento este que la secretaria de la audiencia hace constar en la sentencia en la página antes señalada, pero que los jueces a quo dejan sin respuestas y sin motivo alguno. A que con relación a lo*

> *señalado en el párrafo anterior la corte a quo incurre en una clara falta de estatuir y falta de motivación de la decisión. Esto así en razón de que dicha corte en sus motivos toca los puntos en síntesis del escrito del recurso de apelación, pero obvia el petitorio subsidiario del día del conocimiento de la audiencia basado en la prisión domiciliaria. Que al dejarse sin respuesta dicho petitorio se incurre en falta de motivación, y por vía de consecuencia se violenta el debido proceso de ley, y el derecho de defensa.*

22. De la lectura del fallo impugnado advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, el recurrente, concluyó por ante la corte de apelación en el sentido siguiente:

> *Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación en la forma, por haber sido elevado en tiempo hábil por el encartado [redacted]; En cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal virtud, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada núm. 340-03-2024, de fecha 23/10/2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial el cual condena a cumplir una pena de siete (7) años de prisión en contra del ciudadano [redacted], en tal virtud ordenar la libertad pura y simple del imputado; De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que los honorables jueces que componen este tribunal de alzada declaren con lugar el presente recurso y ordenen la celebración total de un nuevo juicio para una nueva*



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración de la prueba por ante un tribunal distinto al que emitió el presente fallo [sic].*

23. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, de lo transcrito en los fundamentos anteriores, no se advierte la alegada omisión de estatuir con respecto a las conclusiones presentadas por el imputado en audiencia; por lo que procede también desestimar este vicio invocado por improcedente e infundado.

24. Con respecto a la pena impuesta al imputado, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

25. La sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

26. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los tipos penales de uso de documento falso y abuso de confianza, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Exp. 341-01-2022-00421
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

27. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] y/o [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*Cv/Msb/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*